

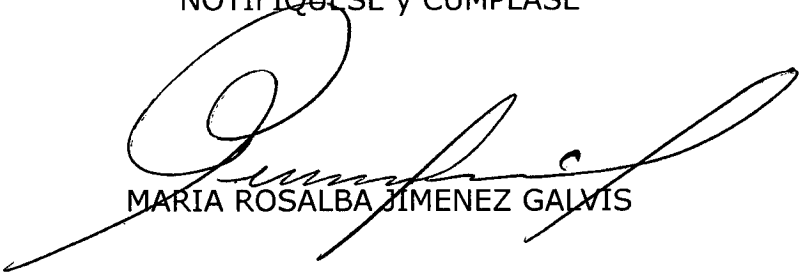
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD. No. 540014003003-2018-01163-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en escrito que antecede, en cuanto el demandado Andrés Felipe Orrego Cataño, figurado retirado de esa institución.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 29 de noviembre de 2019, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01064-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el Apoderado General de la entidad Demandante en coadyuvancia con su apoderado judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario constituido en el presente proceso; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. CANCELAR el Gravamen hipotecario constituido en la presente ejecución, de conformidad con lo registrado en la escritura pública No. 1295 de fecha 23 de junio del año 2000 y obrante en la anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria 260-122397

4º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de NOVIEMBRE DE 2018, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00455-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el Dr. Raúl Renee Roa Montes como representante Banco de Bogotá, apoderado especial, en coadyuvancia con su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

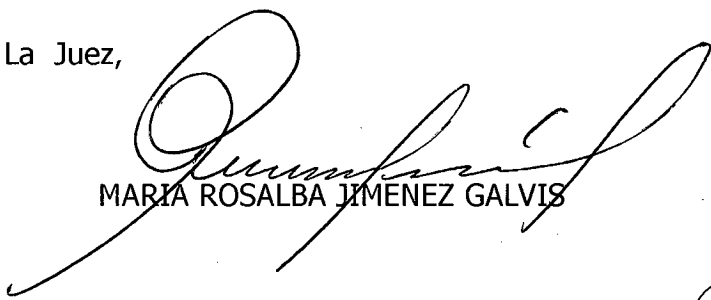
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE NOVIEMBRE DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00101-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la parte Demandante a través de su apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 29 DE NOVIEMBRE DE
2019. se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Mínima.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00706-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: RODOLFO RONDON MALDONADO Y YANETH MENDOZA VEGA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por IZQUIERDA, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS IR&M SAS representada legalmente por SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ en su calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA SA, en contra de RODOLFO RONDON MALDONADO Y YANETH MENDOZA VEGA, con la cual solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

- OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$82.116.261.84) por concepto de capital;
- Más la suma de TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$3.031.557.37 por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 29 de marzo de 2018 hasta el 5 de julio de 2018;
- Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa del 20.25% efectivo anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, adujo la parte actora, que:

De conformidad con el contrato de mutuo suscrito por los señores RODOLFO RONDON MALDONADO Y YANETH MENDOZA VEGA, el cual consta en el pagaré N° 6112-320008061 de fecha 10 de febrero de 2010 declararon haber recibido de BANCOLOMBIA SA la cantidad de \$119.000.000.

En dicho instrumento, los demandados reconocieron un interés a la tasa pactada expresamente en el mismo, liquidados sobre el valor del préstamo pendiente de pago.

Los deudores se encuentran en mora en el pago de las cuotas de amortización e interés del pagaré base de ejecución desde el 29 de marzo de 2018, razón por la cual, haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca, documentos de mutuo y disposiciones legales, da por

terminado a partir de la presentación de la demanda, el plazo otorgado para el pago de la deuda y exige el pago total de las obligaciones las cuales ascienden a las cantidades expresadas , junto con sus intereses.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Por su parte, la demandada YANETH MENDOZA VEGA fue vinculada al proceso mediante notificación personal realizada en la secretaria del despacho el día 8 de noviembre de 2018 -folio 42. Dentro del término concedido, mediante apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones -folios 44 a 51.

En dicha contestación, la ejecutada aduce que no es cierto que se encuentre en mora desde el mes de marzo de 2018, ya que ha realizado abonos a la obligación.

Plantea la excepción de *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION*, bajo el argumento de haber abonado el día 30 de agosto de 2018, la suma de \$4.000.000; el 8 de octubre de 2018, la suma de \$3.000.000; y el día 22 de noviembre de 2018, la suma de \$2.000.000, para un total de \$9.000.000; solicitando se modifique el monto de la liquidación de la obligación que se persigue.

Por su parte, el demandado RODOLFO RONDON MALDONADO fue notificado mediante Curador Ad-Litem, el día 25 de junio de 2019 -folio 75, quien contestó la demanda proponiendo excepción de mérito dentro del término de ley -folios 76 y 77, la cual denominó *EXCEPCION GENERICA*.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado, emitió pronunciamiento manifestando la apoderada judicial, que todos aquellos abonos que se hacen con posterioridad a la demanda, no constituyen un pago parcial, los cuales se han imputado a la obligación, y los que serán reflejados cuando se presente la respectiva liquidación de crédito, que corresponde a la oportunidad procesal pertinente o si el despacho así lo requiere cuando se decreten las respectivas pruebas, podrá aportar el histórico de pagos.

Recalca que a pesar de los abonos realizados, el crédito aún se encuentra en mora, es decir, que el mismo no se ha normalizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, teniendo en cuenta las documentales allegadas dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello por las partes, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la parte ejecutada aceptó a favor del demandante el título valor representado en un Pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la obligación aquí perseguida, la demandada YANETH MENDOZA VEGA, propuso excepción de pago parcial, para lo cual aporta recibos de pago ante la entidad BANCOLOMBIA, discriminados de la siguiente manera:

- Registro de Operación N° 217776385, de fecha 30 de agosto de 2018 por valor de \$3.482.046,00.
- Registro de Operación N° 217776386, de fecha 30 de agosto de 2018 por valor de \$517.954,00.
- Registro de Operación N° 180545260, de fecha 8 de octubre de 2018 por valor de \$2.611.534,00.
- Registro de Operación N° 180545262, de fecha 8 de octubre de 2018 por valor de \$388.465,68.
- Registro de Operación N° 200771285, de fecha 22 de noviembre de 2018 por valor de \$249.913,00.
- Registro de Operación N° 200771284, de fecha 22 de noviembre de 2018 por valor de \$1.750.088,00.

Téngase en cuenta además, que en escrito posterior, allega los siguientes recibos de pago:

- Registro de Operación N° 9285147863, de fecha 30 de abril de 2019 por valor de \$2.625.131,00.
- Registro de Operación N° 9285147862, de fecha 30 de abril de 2019 por valor de \$359.249,00.

Ha de decirse primeramente, que para que la excepción de pago ya sea total o parcial se tenga como válido exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por el, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).

2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

Además es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

Volviendo a mirada a la spruebas aportadas por la ejecutada, se observa que dichos pagos se efectuaron varios meses después de impetrada la demanda, lo cual acaeció el 19 de julio de 2018 (Fl. 39), y de haberse librado mandamiento de pago, correspondiendo ello a un ABONO a la obligación, mas NO un pago total.

Aunado a lo anterior, la parte actora manifestó no desconocer los abonos alegados, por el contrario, adujo que serían tenidos en cuenta al momento de presentar la respectiva liquidación de crédito.

Por otra parte, *respecto de la excepción* genérica propuesta por el Curador Ad-Litem designado al demandado RODOLFO RONDON MALDONADO, sabido es, que las excepciones perentorias, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deben alegarse, pueden ser oficiosamente reconocidas por el Juez, sin embargo, el asunto que aquí se debate, se trata de un proceso Ejecutivo, en el cual, como anexo obligatorio se exige la presentación de un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que emane del deudor, cuyo análisis se practica en el estudio de admisibilidad de la demanda, y posteriormente, si el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el Juez, sin que exista suceso procesal que varíe la situación inicial, fluctuar sobre la idoneidad del título ejecutivo decretando pruebas de oficio, ya que tal circunstancia conlleva a pensar, que ha debido el juzgador en un primer momento, negar el mandamiento de pago, al no reunirse los requisitos para la ejecutividad del documento.

No obstante, puede presentarse el caso, que no se haya logrado advertir en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, algún defecto que indique la insuficiencia del título, y es precisamente dentro del término del traslado para proponer excepciones, que el demandado tiene su oportunidad para ejercer su derecho de contradicción.

Cabe anotar, que si el demandado excepciona, no le basta con negar el derecho alegado, sino que debe señalar los motivos que argumenten el hecho exceptivo, y probar las razones de su negativa; lo que en el presente caso no sucedió, ya que el ejecutado no concretó a qué le atribuye la oposición al derecho consagrado en el título ejecutivo, solicitando al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP; sin embargo, como ya se planteó los procesos de naturaleza ejecutiva, como el que acá se debate, se caracterizan por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

De igual manera, analizado lo obrante en el expediente, y de los argumentos esgrimidos por la defensa, no encuentra el despacho ninguna otra excepción configurada que deba declararse oficiosamente.

Fluye de lo expuesto, el fracaso de las excepciones examinadas, debido a que existe certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa de los deudores, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos realizados a la obligación y condenar en costas a la ejecutada.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL mediante su oficio N° 3582 de fecha 11 de septiembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 665-2017, se dispondrá TOMAR NOTA del embargo del remanente de lo que llegare a quedar respecto de los bienes de propiedad del demandado RODOLFO RONDON MALDONADO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosa las excepciones propuestas por los demandados, por lo anotado en la parte motiva.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra RODOLFO RONDON MALDONADO Y YANETH MENDOZA VEGA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

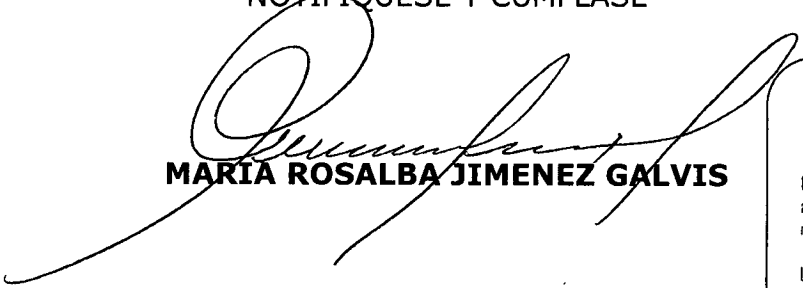
3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta los abonos realizados.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

5º.- TOMAR NOTA del embargo del remanente de lo que llegare a quedar respecto de los bienes de propiedad del demandado RODOLFO RONDON MALDONADO, solicitado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL mediante su oficio N° 3582 de fecha 11 de septiembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 665-2017. Comuníquesele, haciéndole saber que es la primera orden que se registra. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00552-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la parte demandante a través de su apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluida las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

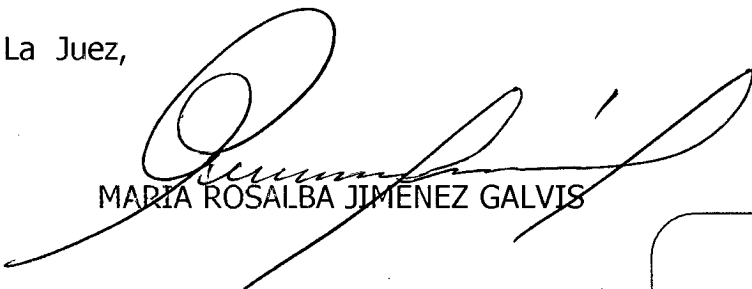
2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiar.

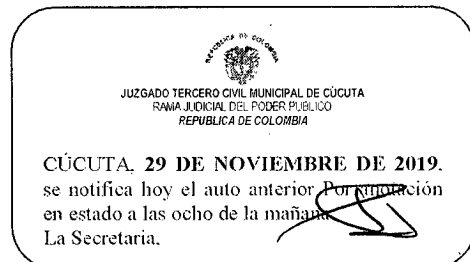
3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00840-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago de LAS CUOTAS EN MORA, incluyendo la del mes de octubre de 2019, concerniente a los intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de LAS CUOTAS EN MORA, incluyendo la del mes de octubre de 2019; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago de LAS CUOTAS EN MORA, incluyendo la del mes de octubre de 2019, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación continúa vigente y déjese copia de los mismos, en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.
se notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-001203-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, visto a folio que antecede, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares, y habiéndose decretado la suspensión registrada en la providencia adiada al 11 de abril del año en curso, y de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del Artículo 163 del C.G.P., se dispone REANUDARLO en todos sus efectos.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

En atención a lo solicitado por el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, visto a folio 17, con No. 3430 de fecha 21 de Junio de 2019, se dispone TOMAR NOTA de su orden de remanente solicitada dentro del proceso Ejecutivo Rad. No. 54001-4003-002-2019-00212-00 respecto de los bienes de la demandada MARTHA VIRGINIA GARCIA BECERRA CC 60.308.197, que se llegaren a desembargar dentro de esta ejecución. Oficiéase al citado despacho judicial informando que es la primera orden de remanente que se registra

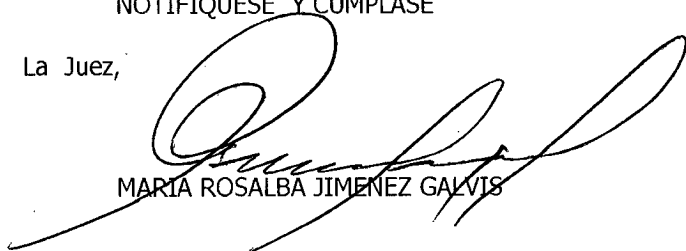
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. PRIMERO: REANUDESE el presente tramite procedimental, conforme a lo expuesto.
- 2º ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 3º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar
- 4º.- TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado, conforme a lo motivado, y por ende, colóquese a Disposición el embargo y la retención de la Quinta (1/5) parte que excede del salario mínimo legal que devenga la señora MARTHA VIRGINIA GARCIA BECERRA CC 60.308.197, a favor del proceso Ejecutivo Singular 54001-4003-002-2019-00212-00, seguido en el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, por BANCO CORPBANCA COLOMBIA contra la aquí demandada, Oficiar en tal sentido
- 5º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente
- 6º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

